

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA NO. 48 DE FECHA 15-QUINCE DE ABRIL DE 2020, CELEBRADA POR EL R. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial núm. 49,
de fecha 22 de abril de 2020

Ultima reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 98, de fecha 13 de agosto de 2021

CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 105, 106, 107, 108, 222, 223, 224, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 8 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden Público e interés social y tienen por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad en el Municipio, así como establecer las infracciones y sanciones aplicables, a quienes violen lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Las Autoridades Municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, son:

- I. El C. Presidente Municipal

- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento
- III. El C. Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad
- IV. Los Jueces Calificadores
- V. Los demás servidores Públicos a quienes compete según la esfera de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los habitantes del Municipio, así como para los visitantes y transeúntes, sean estos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 4. Es obligación de los particulares, cooperar con las Autoridades Municipales cuando se les requiera, para ello, con el fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones siempre y cuando no tenga impedimento legal.

ARTÍCULO 5. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades Municipales, las conductas contrarias a lo dispuesto por el presente Reglamento, o cualquier otro de carácter Municipal.

ARTÍCULO 6. La Seguridad Pública dentro del Municipio se proporcionará a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Linares, Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II. Proteger la Integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el Cumplimiento estricto de las leyes y el presente Reglamento;
- IV. Mantener el Orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes o instrumentos que se hayan asegurado y

que se encuentren bajo su custodia; lo anterior en términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. A petición expresa del Ministerio Público, auxiliar en la investigación y persecución de los delitos.
- VIII. Llevar el registro y control estadístico de los delitos y las infracciones administrativas contenidas en el presente reglamento.
- IX. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los Municipios;
- X. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;
- XI. Coordinar acciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- XII. Poner a disposición de las Autoridades competentes a migrantes extranjeros que se identifiquen como tales o bien que carezcan de documentación migratoria y que no puedan acreditar su calidad de mexicanos, mediante algún documento oficial, por infracciones o faltas a lo previsto por este reglamento o por otros reglamentos Municipales que impliquen la detención del presunto infractor;
- XIII. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia y el presente reglamento;
- XIV. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de Protección Civil del Estado y del Municipio;
- XV. Colaborar con el organismo de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé la Ley de la materia;
- XVI. Coordinar acciones con los comités de Participación Comunitaria de los Municipios;
- XVII. Solicitar a las Autoridades de Seguridad Pública del Estado, cuando las

circunstancias lo requieran, la intervención de sus grupos tácticos o unidades especiales de intervención o de reacción y;

XVIII. Los demás que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y otras disposiciones administrativas municipales o estatales aplicables.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de este reglamento se considera vía o lugar público todo espacio de uso común o libre tránsito, inclusive, plaza, los jardines, mercados, los inmuebles de recreación general, los transportes de servicios urbanos.

ARTÍCULO 9. Las sanciones administrativas reguladas en este Reglamento, se aplicaran sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 10. Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y de más Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 11. Todo servidor público municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridades competentes.

ARTÍCULO 12. Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales y estatales, a fin de implementar procedimientos y Programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 13. Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen detención del presunto infractor, éste será puesto a disposición de las Autoridades Municipales competentes, para determinar la sanción que corresponda. Si el presunto infractor fuera un migrante extranjero que se identifique como tal o bien que carezca de documentación migratoria y que no pueda acreditar su calidad de mexicano, mediante algún documento oficial, éste será puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para que determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 14. El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose siempre al presunto infractor, antes de dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 15. El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá realizarse cuando el Juez Calificador tenga los elementos necesarios.

ARTICULO 16 Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17. Las faltas a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente pondrán ser sancionadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 18. Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 19. En caso de que no se determine la existencia de la infracción, el presunto será puesto inmediatamente en libertad.

ARTÍCULO 20. Si el infractor es menor de edad, será enviado a la sección juvenil de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Linares, a fin de determinar las circunstancias socioeconómicas y residencia del mismo, Hecho lo anterior se continuará el procedimiento, que viene establecido en el artículo 51 del capítulo IX, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 21. Determinada la infracción si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 22. En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y del daño causado, tiene el carácter previsto en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado, por lo que podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 23. Cuando con un solo acto se infrinja diversas disposiciones de este Reglamento, solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda de las diversas infracciones cometidas, en caso de reincidencia se procederá en consecuencia en contra de quienes resulte.

ARTÍCULO 24. Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales,

solamente podrán ser detenidos por arresto administrativo ordenado por la autoridad competente o en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTÍCULO 25. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 26. Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; al recibir el citatorio y negarse a firmar de recibido, dicha circunstancia se hará constar ante un testigo; en caso de que no comparezca al primer citatorio el Juez Calificador podrá dictar las medidas de apremio siguientes:

- a) Se enviara un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a diez Unidades de Medida de Actualización (UMA), y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12 horas, sin derecho a conmutación del arresto por multa.

ARTÍCULO 27. Las faltas cometidas entre padres e hijos mayores de edad o cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, excepto tratándose de delitos en los que la autoridad deberá actuar de oficio.

ARTÍCULO 28. Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. Al orden y a la seguridad pública.
- II. A la moral y a las buenas costumbres.
- III. A la Prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
- IV. A la ecología y a la salud.
- V. A la administración.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 30. Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública.

- I. Molestar o agredir a terceras personas ya sea en estado de sobriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, tóxicas o drogas.
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad ciudadana, tales como los producidos por radios, vehículos automotores, estéreos, maquinas o cualquier aparato que produzca sonido que rebase los 65 decibeles en horario nocturno y 68 decibeles en el horario diurno.

Se considera para los efectos señalados en el párrafo anterior como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 05:59 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 21:59 horas.
- III. Practicar juegos de balón, pelota o de rodamiento en la vía o lugares públicos, si el lugar no fue diseñado para ese fin, sin la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
- V. Causar escándalos en lugares públicos, o privados, que sean causa de molestia a los vecinos.
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- VII. Conducir o permitir que se conduzca sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados.
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio, libre tránsito en locales o lugares públicos, sin la autorización correspondiente.
- IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas.
- X. Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.

- XI. Conducir o permitir que se conduzcan vehículos en estado de ebriedad.
- XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente.
- XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño o molestias a los vecinos y transeúntes.
- XV. Solicitar con falsas alarmas, servicios de la policía, ambulancias, bomberos o asistenciales públicos.
- XVI. Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituye delito.
- XVII. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición, reparación o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos y/o servicios particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente.
- XVIII. Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos.
- XIX. Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles.
- XX. Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos, postes, o bardas sin la autorización de la autoridad competente.
- XXI. Realizar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto político, en contravención al Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXII. Alterar el orden en los espectáculos públicos.
- XXIII. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- XXIV. El uso obligatorio de cubreboca, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada

por una enfermedad contagiosa y declarado por la autoridad sanitaria para todas las personas, excepto para los menores de 2 años, y permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión.

Las personas de 2 a 18 años de edad y con discapacidad intelectual no serán sujetos de sanción, pero la falta de uso del cubreboca será responsabilidad de los padres de familia, tutores, representantes legales o de quienes tengan a su cargo su guarda, custodia o cuidado.

El uso del cubreboca será obligatorio en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sean de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público o privado de pasajeros o de carga, previa determinación y aprobación de los respectivos lineamientos por parte de la Secretaría Estatal de Salud.

La violación a los preceptos de esta fracción previo apercibimiento, será sancionada administrativamente en forma concurrente en términos del presente reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 31. Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos.
- III. Encontrarse bajo el influjo de las drogas en la vía o lugares públicos.
- IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.
- V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o lugares públicos.
- VI. Permitir los Directores, Encargados, Gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el

permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las Instituciones a su cargo.

- VII. Tratar con crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales; así como cualquier conducta sin motivo razonable que cause dolor, sufrimiento o afecte la salud de algún animal, la cual puede ser a través del maltrato, tortura, zoofilia o incluso a través del descuido de las condiciones de movilidad, higiene y albergue, lo cual será sancionado en los términos de este Reglamento, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran según las disposiciones legales Estatales o Federales vigentes.
- VIII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.
- IX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio.
- X. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos, o en lugares particulares con vista al público.
- XII. Invitar o permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.
- XIII. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
- XIV. Las prácticas sexuales en la vía pública.
- XV. Maltratar física o psicológicamente los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley.
- XVI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XVII. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XVIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a centros nocturnos,

cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.

- XIX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines.
- XX. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o privados con vista al público.
- XXI. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes.
- XXII. Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.
- XXIII. Expresarse en voz alta con palabras obscenas, hacer gestos o señas indecorosas en vías o lugares públicos.
- XXIV. Inducir a menores de edad, a cometer faltas contra de la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos.
- XXV. Pintar, rayar o marcar paredes, sin autorización del dueño.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 32. Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.
- II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en la calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
- IV. Remover del sitio en donde se hubieren colocado, señales públicas.
- V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios

públicos.

- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua, a través de lavado de vehículos utilizando manguera, o acciones similares.
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 33.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados; animales muertos, escombros, desperdicios, basura orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior.
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.
- V. Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- VII. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud.

- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente.
- IX. Exender o proporcionar a menores de edad; pegamentos, solventes, o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO y TOLUENO, o los induzcan, compelan o auxilién en su uso.
- X. La venta y el expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquiriente deberá llenar un formulario en el que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán de la Secretaría de Salud entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compra venta respectiva.
- XI. Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.
- XII. Fumar en lugares prohibidos.
- XIII. Hacer caso omiso a las disposiciones que emita el Consejo de Salubridad General en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a cualquier disposición que emita cualquiera de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales en seguimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Salubridad General.

En el presente caso, independientemente de la sanción prevista de las señaladas en el artículo 68, será facultad del Presidente Municipal imponer arresto de hasta 36 horas.

La aplicación de las sanciones consistente en multa para las faltas contenidas en el presente artículo, serán aplicadas por los inspectores adscritos a la Coordinación de Ecología, a excepción de la fracción XIII que es exclusiva del Presidente Municipal.

CAPITULO VII

FALTAS A LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34.- Se consideran contravenciones administrativas.

- I. No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.
- II. Colocar anuncios en lugares prohibidos.
- III. No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la autoridad que les fuere aplicable.
- IV. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios de servicio público, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.

CAPITULO VIII

DE LOS JUECES CALIFICADORES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 35. Compete al Presidente Municipal la facultad de determinar la calificación de las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan al infractor del presente reglamento y de aquellas que no estén expresamente reservadas a otra autoridad.

ARTÍCULO 36. El Presidente Municipal podrá delegar la facultad referida en el artículo que antecede en los Jueces Calificadores, o en quien o quienes determine mediante oficio de nombramiento delegatorio de facultades.

Para ser designado Juez Calificador, se requiere haber sido previamente sometido a exámenes de confianza, poseer título de abogado o carrera afín, o carta de pasante y no contar con antecedentes penales.

Los jueces Calificadores serán anualmente sometidos por el Secretario del Ayuntamiento, cuando menos en una ocasión, a pruebas de confianza; para éste acto administrativo, serán evaluados previamente a exámenes toxicológicos, psicológicos, médicos y de aptitud, así como los demás que estime necesarios.

Cuando el Juez Calificador no apruebe cualquiera de los exámenes de confianza aplicados por el Secretario del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, revocará el

nombramiento y las facultades delegadas a éste funcionario.

Es obligación de los Jueces Calificadores acudir a ser examinados dentro de su horario de trabajo. El incumplimiento o negativa a ser evaluado mediante los exámenes ordenados por el Secretario del R. Ayuntamiento, tiene como consecuencia que el Juez Calificador, sea calificado como no aprobado.

ARTÍCULO 37. Los Jueces Calificadores dependerán administrativamente del Secretario del R. Ayuntamiento, a través del Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, o quien ejerza sus funciones.

ARTÍCULO 38. Para los efectos a que se contrae el artículo 36 del presente Reglamento, el presidente Municipal, nombrará el número de Jueces Calificadores que estime conveniente.

ARTÍCULO 39. Siempre habrá un Juez Calificador de Guardia durante las 24 horas del día, incluyendo los domingos y días festivos. La distribución de los horarios de trabajo se hará por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, o quien ejerza sus funciones.

ARTÍCULO 40. Presentada ante el Juez Calificador la persona a quien se atribuya alguna falta a los Reglamentos Municipales, se le proporcionará un teléfono para que realice una llamada, desde este momento, el Juez Calificador le esperará por un término de una hora para que se presente el defensor, y se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 41. Si la persona es detenida en notorio estado de ebriedad o tóxicidad por los representantes de la autoridad, al ser presentado ante el Juez Calificador lo remitirá de inmediato para su evaluación médica.

ARTÍCULO 42. Cuando el presentado sea un enfermo mental, el Juez Calificador se abstendrá de intervenir, tomando las medidas necesarias para remitirlo a las autoridades asistenciales que correspondan, para tomar esta determinación lo remitirá para su evaluación médica.

ARTÍCULO 43. En la Audiencia el Juez Calificador llamará en un solo acto al detenido, testigos, policías y en general a todas las personas que hayan presenciado los hechos y que tengan derecho u obligación de intervenir en el caso. Acto continuo, se hará saber al presunto infractor el motivo de su detención detallándole los hechos que se le imputan y quien se los imputa, en caso de que se haya procedido por queja de un particular. Inmediatamente después, interrogará al presunto sobre los hechos, en la inteligencia de que si se confieza culpable, inmediatamente se dictará la resolución que corresponda, terminando la audiencia.

ARTÍCULO 44. Si de la declaración del presunto infractor, no se desprende confesión expresa, el Juez Calificador continuará la audiencia; oirá al representante

de la Autoridad que formule los cargos, o al particular que se haya quejado, y posteriormente al acusado o al defensor en su caso, recibiendo las pruebas que se ofrezca para la defensa.

ARTÍCULO 45. El Juez Calificador podrá hacer las preguntas que estime prudentes a las personas que intervengan, celebrar careos, examinar documentos y practicar cualquier diligencia necesaria para esclarecer la verdad, a continuación, el Juez Calificador, dictará resolución dentro de mayor justificación y estricto apego a derecho, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia, tomando en cuenta la condición socioeconómica del infractor, las circunstancias en que se cometieron las faltas y todos los elementos permitidos y formarse un juicio cabal de la falta cometida.

ARTÍCULO 46. Las Audiencias de que se habla en el presente Reglamento serán públicas, salvo cuando por razones de moral el juez Calificador determine que sean privadas.

ARTÍCULO 47. El procedimiento será oral, expedito y sin formalidades excesivas, los documentos exhibidos por las partes se devolverán a los interesados después de haber tomado razón de ellos en el acto.

ARTÍCULO 48. Trantandose de asuntos en que intervengan extranjeros, el Juez Calificador permitirá la intervención del Cónsul del País al que pertenezca el detenido. Si el extranjero carece de documentación migratoria el Juez Calificador dará aviso a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 49. Si al tener conocimiento de los hechos el Juez Calificador advierte que se trata de la posible comisión de un delito, suspenderá de inmediato su intervención y consignará el asunto al Agente del Ministerio Público o bien si se trata de un menor se remitirá a la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes o la Autoridad que tenga encomendada dicha función.

ARTÍCULO 50. El Juez Calificador tomará todas las medidas necesarias, para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se detereminen dentro del mismo, para realizar la justicia pronta y expedita.

CAPITULO IX

MENORES INFRACTORES

ARTÍCULO 51. Cuando sea presentado ante el Juez Calificador un menor de dieciocho años, éste hará comparecer a sus padres o cualquiera de estos indistintamente, tutor, o persona a cuyo cuidado se encuentre. Mientras se logra la comparecencia del representante del menor, éste esperará en una sección especial

para menores.

ARTÍCULO 52. Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, el Juez Calificador determinará la gravedad de la falta, en la inteligencia de que en caso de que se imponga el pago sobre posibles daños causados por el menor, estos deberán ser cubiertos por el representante del menor.

ARTÍCULO 53. En caso de que se decrete la detención del menor, el Juez Calificador procurará que dicho arresto se cumpla en lugar separado al destinado para los mayores, sin que el arresto pueda exceder de 24 horas.

ARTÍCULO 54. Cuando el Juez Calificador encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, salvo aquellas conductas que por la presunta responsabilidad, sean de la competencia de otra autoridad para su procedimiento legal.

Los menores infractores detectados en estado de ebriedad, previo dictamen médico correspondiente, conjuntamente con sus padres, tutores o representantes legales, firmarán una responsiva para el efecto de tratar ambos (infractor y representante), la conducta del menor por el abuso en el consumo del alcohol.

El tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo mediante sesiones impartidas por Grupos o Asociaciones especializadas en la materia, las cuales serán otorgadas en forma gratuita.

En caso de reincidencia del menor al ser detenido en estado de ebriedad, previo dictamen médico correspondiente asistido de sus padres, tutores o representantes legales, será notificada dicha situación a la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia para que tome las medidas pertinentes al caso.

ARTÍCULO 55. El Juez Calificador hará constar en el acta que se levante, si el presunto infractor es inocente o culpable. Si es inocente lo dejará inmediatamente en libertad. Si el infractor es responsable en contravención a éste, a otro u otros Reglamentos Municipales, podrá imponerle la sanción previa en el Reglamento infringido, y en caso de infracción a este Reglamento, alguna de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa de una a diez La Unidad de Medida y Actualización (UMA) a excepción de la fracción XXV del artículo 31 que será de 100 a 200 UMA; de la fracción II del artículo 30 será de 45 a 100 UMA; y Fracciones I y II del artículo 33 que será de 1 a 250 UMA.

- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad; o
- V. Multa y arresto de 8-ocho horas hasta 36-treinta y seis horas, donde las primeras 8-ocho horas serán inconmutables; lo anterior solo aplica al artículo 30 fracción II y 31 fracciones I y II del artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56. En el caso de las infracciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 33, los jueces calificadores estarán obligados a informar a la Coordinación de Salud y Ecología sobre las infracciones cometidas, señalado de manera indubitable el nombre del infractor sancionado, la cual será concentrada en una base de datos.

ARTÍCULO 57. Para fijar el importe de la multa, el Juez Calificador tomará en cuenta la falta cometida, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si éste fuere jornalero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 58. Si el infractor no paga la multa impuesta, se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas a criterio del juez Calificador.

ARTÍCULO 59. Si el infractor paga la multa que haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducida proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTÍCULO 60. Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un periodo de tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto a criterio del Juez Calificador.

ARTÍCULO 61. Si como resultado de la comisión de la infracción se originaron daños al patrimonio Municipal o se tuviere que hacer alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados, serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal y luego la sanción que se le imponga, en caso que lo amerite el infractor garantizara a favor de la Tesorería Municipal el pago de los daños causados. Para los efectos de este Artículo, el Juez Calificador consultará sobre el monto de los daños originados.

Para las multas impuestas por motivo de las faltas contenidas en el artículo 33 del

presente Reglamento, en caso de que el infractor no se presente a pagarla dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha de la multa impuesta, se hará el cargo al número del expediente catastral del domicilio donde se cometió la falta si fuese posible identificar el predio y será reflejado en el Impuesto predial.

ARTÍCULO 62. La aplicación de las sanciones consistente en multa para la falta contenida en el artículo 30 fracción II del presente Reglamento, y la señalada en el presente artículo, serán aplicadas por los inspectores adscritos a la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante boletas de infracción.

Tomando en consideración las circunstancias de la comisión de la falta y mediante razón fundada y motivada, el Inspector en el caso de la infracción contenida en el artículo 30 fracción II, impondrá al infractor además de la multa señalada en el artículo 68, un arresto de 8-ocho hasta 36-treinta y seis horas, sanciones las cuales de presentarse voluntariamente para cumplir con el pago de la multa en un plazo de 36-treinta y seis horas a partir de que se impuso la sanción, quedará sin efecto el arresto impuesto, el mismo efecto tendrá si al ser presentado por la autoridad para cumplir el arresto el infractor paga la multa.

ARTÍCULO 63. Para determinar la falta contenida en la fracción II del artículo 30 del presente Reglamento, será necesario la medición de los decibeles del ruido o sonido mediante dispositivos electrónicos específicos para tal fin, los cuales deberán estar debidamente calibrados.

El procedimiento para determinar la falta contenida en la fracción II del artículo 30 del presente Reglamento será el siguiente:

1. Una vez que el Inspector adscrito a la Secretaría del R. Ayuntamiento reciba el reporte de la infracción cometida, se constituirá en el domicilio señalado, el reporte podrá realizarse por medio de los teléfonos Seguridad Pública, o bien mediante el teléfono que se tenga designado para los reportes de ruidos.
2. Constituido en el domicilio procederá a la medición de los decibeles del ruido o sonido mediante el dispositivo electrónico específico para tal fin haciendo constar en acta que levante la medición realizada.
3. Si el ruido rebasa los decibeles permitidos según la fracción II del artículo 30, requerirá al ocupante del domicilio sobre sus datos personales, sin que de negarse a proporcionarlos sea obstáculo para la continuación de la diligencia, exhortando a quien ocupe el domicilio de reducir el ruido producido a los decibeles señalados en la fracción II del artículo 30 de este reglamento, con el apercibimiento de imponerle las sanciones que procedan.

4. Si el ocupante del domicilio una vez apercibido continua cometiendo la infracción contenida en el artículo 30 fracción II, o hace caso omiso del apercibimiento señalado en el número anterior, y una vez cerciorado el inspector mediante al medición de los decibeles por medio del dispositivo electrónico, impondrá la sanción que corresponda conforme al presente reglamento, haciendo constar las sanciones impuestas mediante boleta de infracción.
5. En caso de que no se haya ejecutado el arresto en el momento de la diligencia por parte de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, el inspector deberá notificar de inmediato al Juez Calificador en turno con copia de la boleta de infracción para que por su conducto sea ejecutado el arresto mediante la búsqueda y localización del infractor por parte de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Linares, Nuevo León;
6. Independientemente de las acciones ejercidas conforme al párrafo anterior, el Inspector deberá remitir al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal copia de la boleta de infracción para que proceda en los términos previstos por los artículos 66 y 67 del presente reglamento.

ARTÍCULO 64. Las boletas de infracción que señala el artículo 62 y 63 de este reglamento, deberán contener para su validez:

1. Domicilio donde proviene el ruido o sonido, colonia, calle y número;
2. Nombre del residente u ocupante del domicilio donde proviene el ruido o sonido, este requisito no será indispensable si el infractor se niega a proporcionar su nombre o atender el llamado de la autoridad;
3. Folio de la boleta de infracción;
4. Fundamentación y motivación de la infracción;
5. Clave del dispositivo electrónico que captó la medición del ruido o sonido;
6. Cantidad de decibeles del ruido o sonido que detectó el dispositivo electrónico;
7. Fecha y hora en que se registró la medición del ruido o sonido; y

8. Nombre y firma del inspector.

ARTÍCULO 65. En caso que los residentes u ocupantes del domicilio, hagan caso omiso del llamado de la autoridad, se dejará la boleta de infracción fuera de la misma, haciendo mención en ella de dicha situación.

ARTÍCULO 66. El pago de la multa correspondiente a la falta contenida en el artículo 30 fracción II del presente Reglamento, será realizado en las Oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Para el caso de encontrarse cerradas las cajas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, el infractor podrá realizar el pago ante el Juez Calificador en Turno, quedando bajo su más estricta responsabilidad reportar el pago a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a la brevedad posible.

ARTÍCULO 67. Para las multas impuestas por motivo de la falta contenida en el artículo 30 fracción II del presente Reglamento, en caso de que el infractor no se presente a pagarla dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha de la multa impuesta, se hará el cargo al número del expediente catastral del domicilio donde se cometió la falta y será reflejado en el Impuesto predial.

ARTÍCULO 68. Al infractor que contravenga las disposiciones de este reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida con el pago de multas será en cuotas, entendiéndose por ésta: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publique en el Diario Oficial de la Federación, y se impondrán según se indica a continuación:

INFRACCIÓN	ARTICULO	INFRACC.	SANCION
1. Molestar en estado de ebriedad, o bajo de influjo de tóxicos	30	I	1 a 100
2. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía tales como las producidas por radios, radio grabadora, que rebasen los 65 decibles en horario nocturno y 68 en horario diurno. Se considera para los efectos señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00	30	II	100-250

a las 5:59 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 21:59 hrs.			
3. Practicar juegos de balón, pelota o de rodamiento en la vía o lugares públicos, si el lugar no fue diseñado para ese fin, sin la autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.	30	III	1 a 50
4. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daños a las personas. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del Portador o uso decorativo.	30	IV	1 a 30
5. Causar escándalos en lugares públicos o privados, que sean casusa de molestia a los vecinos	30	V	50-200
6. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	30	VI	1 a 100
7. Conducir o permitir que se conduce sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados	30	VII	1 a 15
8. Impedir u obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondiente.	30	VIII	1 a 5
9. Provocar cualquier tipo de disturbios que altere la tranquilidad de las personas	30	IX	1 a 100
10. Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes	30	x	1 a 10
11. Conducir o permitir que se conduzcan vehículos, en estado de ebriedad	30	XI	1 a 100
12. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas	30	XII	1 a 100

o sus representantes			
13. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal	30	XIII	1 a 250
14. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño o molestia a los vecinos	30	XIV	1 a 250
15. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos	30	XV	1 a 50
16. Resistir a un mandato legítimo a la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituyen delito.	30	XVI	1 a 100
17. Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad Municipal competente	30	XVII	1 a 10
18. Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos	30	XVIII	1 a 10
19. Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles	30	XIX	1 a 10
20. Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos o en postes, bardas o lugares prohibidos, etc.	30	XX	1 a 50
21. Realizar manifestación, mítines o cualquier otro acto político, en Contravención al artículo 9 de la	30	XXI	1 a 50

Constitución.			
22.Alterar el orden en los espectáculos públicos.	30	XXII	1 a 100
23.Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.	30	XXIII	100 a 250
<p>23 Bis. El uso obligatorio de cubreboca, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa y declarado por la autoridad sanitaria para todas las personas, excepto para los menores de 2 años, y permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión.</p> <p>Las personas de 2 a 18 años de edad y con discapacidad intelectual no serán sujetos de sanción, pero la falta de uso del cubreboca será responsabilidad de los padres de familia, tutores, representantes legales o de quienes tengan a su cargo su guarda, custodia o cuidado.</p> <p>El uso del cubreboca será obligatorio en vías y espacios públicos o de uso común, en el interior de establecimientos ya sean de comercio, industria o servicios, centros de trabajo de cualquier ramo, centros comerciales, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de</p>	30	XXIV	1 a 5, la cual se podrá conmutar por arresto administrativo hasta por 36 horas o por trabajo en favor de la comunidad hasta por 8 horas.

<p>transporte público o privado de pasajeros o de carga, previa determinación y aprobación de los respectivos lineamientos por parte de la Secretaría Estatal de Salud.</p> <p>La violación a los preceptos de esta fracción previo apercibimiento, será sancionada administrativamente en forma concurrente en términos del presente reglamento.</p>			
24.Colocar y exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral publica	31	I	1 a 50
25.Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos	31	II	1 a 100
26.Encontrarse bajo el influjo de las drogas en la vía o lugares públicos	31	III	1 a 10
27.Dormir en lugares públicos o lotes baldíos	31	IV	1 a 30
28.Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en el interior de vehículos en la vía o sitios públicos.	31	V	1 a 50
29.Permitir a los Directores, Encargados, gerentes o Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o cualquier área de recreación que se consuma o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias toxicas dentro de las instituciones de cargo.	31	VI	1 a 10
30.Tratar con excesiva crueldad,	31	VII	100-200

abusar del fin para el que se adquiere, o aprovechar la indefensión de los animales.			
31. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados, que causen molestias a las personas.	31	VIII	1 a 50
32. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio	31	IX	1 a 100
33. Exhibir o consultar pública mente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar ese tipo de mercancía deberá contar con un área reservada a lo que no tengan acceso, los menores de edad.	31	X	1 a 100
34. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares particulares con vista al público	31	XI	1 a 50
35. Evitar, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal.	31	XII	1 a 100
36. Asediar impertinente mente a cualquier persona.	31	XIII	1 a 50
37. Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.	31	XIV	1 a 50
38. Maltratar física o psicológicamente los padres y tutores a sus hijos no pupilos, excepto que trate de medidas correctivas hechas en los términos de la ley.	31	XV	50 a 100
39. Introducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.	31	XVI	1 a 50
40. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.	31	XVII	1 a 50

41. Permitir el acceso de menores de 18 años a centros nocturnos, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	31	XVIII	1 a 100
42. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos fines.	31	XIX	1 a 50
43. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres impuestas por la sociedad, en sitios públicos o públicos.	31	XX	1 a 50
44. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas, enervantes, etc.	31	XXI	1 a 100
45. Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, boliches, casinos o centros de reunión, que se juegue con apuestas.	31	XXII	1 a 100
46. Expresarse en voz alta con palabras obscenas, hacer gestos o señas, indecorosas en vías o lugares públicos,	31	XXIII	1 a 50
47. Inducir a menores de edad a cometer faltas contra la moral o las buenas costumbres, embriagarlos o drogarlos	31	XXIV	50-100
48. Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización del sueño	31	XXV	100 a 200
49. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos.	32	I	1 a 100
50. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en la calle, parques, jardines, plazas o lugares públicos	32	II	1 a 100
51. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.	32	III	1 a 50
52. Remover del sitio que se	32	IV	1 a 50

hubieran colocado, señales publicas			
53. Destruir o apagar las lámparas, focos luminarias del alumbrado público.	32	V	50 a 100
54. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos	32	VI	1 a 100
55. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos de cualquier tipo, fuera de lugares autorizados.	32	VII	1 a 50
56. Tirar desperdiciar el agua, a través del lavado de vehículos utilizando manguera o acciones similares.	32	VIII	1 a 5
57. Introducirse a lugares públicos cercados sin la autorización correspondiente.	32	IX	1 a 50
58. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de servicios públicos Municipales	32	X	1 a 50
59. Causar cualquier tipo de daños a daños de propiedad Municipal.	32	XI	1 a 100
60. Arrojar en la vías publicas, sitios públicos o privados, en predios baldíos, parques, plazas y en general en sitios no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares así como cualquier tipo de desecho.	33	I	1 a 250
61. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente las Sustancias a las que hace referencia a la infracción anterior.	33	II	1 a 250
62. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados	33	III	1 a 100

63. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o transforme la ecología	33	IV	1 a 50
64. Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas sin la autorización correspondiente.	33	V	1 a 100
65. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados	33	VI	1 a 100
66. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.	33	VII	1 a 100
67. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que se utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso cuando no existe reporte a la autoridad municipal correspondiente.	33	VIII	1 a 100
68. Exender o proporcionar a menores de edad; pegamentos, solventes o cualquier otro producto, en su fórmula contenga XYLENO Y TOLUENO, o los introduzcan, compelan o auxilién en su caso.	33	IX	1 a 100
69. Venta y expendio de los productos a que se refiere la fracción IX, de este artículo, deberá de contar con el siguiente requisito de control. El adquirente deberá llenar un formulario en que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del	33	X	1 a 100

uso que se dará el producto adquirid. Los formularios serán de la Secretaria de Salud entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los primeros quince días siguientes a la operación de la compra venta respectiva.			
70.Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.	33	XI	1 a 50
71.Fumar en lugares prohibidos.	33	XII	1 a 5
72.Hacer caso omiso a las disposiciones que emita el Consejo de Salubridad General en términos de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a cualquier disposición que determine cualquiera de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales que emitan en seguimiento a las disposiciones emitidas por el Consejo de Salubridad General.	33	XIII	100-250
73.No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las condiciones legales aplicables.	34	I	1 a 5
74.Colocar anuncios en lugares prohibidos	34	II	1 a 50
75.No entregar las cédulas citatorias por parte de los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, a los usuarios o cualquier otra orden de la autoridad que les fuera aplicable.	34	III	1 a 10

76. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios de servicio público o lugares que por la mala tradición y las costumbres imponga respeto.	34	IV	1 a 5
--	----	----	-------

CAPITULO X DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 69. El juez Calificador podrá conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre los vecinos.

ARTÍCULO 70. Realizada la conciliación, el Juez Calificador levantará acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 71. Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

CAPITULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 72. Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 73. El recurso deberá interponerse en forma verbal o por escrito, por el infractor o su defensor ante la Secretaría del Ayuntamiento al día siguiente hábil que se notifique la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 74. Al hacer valer el recurso, se expresarán los conceptos de violación que a juicio del recurrente se haya causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 75. La Secretaría del Ayuntamiento, después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente, contra la cual no habrá recurso alguno.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 76. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 77. Para lograr el propósito anterior, la administración Municipal, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

CAPITULO XIII

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 78. Corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública Municipal prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de seguridad pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

ARTÍCULO 79. Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetos indicados en el artículo primero de este Reglamento.

ARTICULO 80. Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las Autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, o cualquier delito, esto con el fin de que se lleve a cabo de manera pronta su prevención.

ARTÍCULO 81. La autoridad Municipal podrá aplicar diversos tipos de programas ya sea por medios electrónicos o cualquier otro tipo de medio de comunicación para la prevención de los delitos.

ARTÍCULO 82. Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas que difundan sus derechos como víctimas del delito, así

como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO XIV DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 83.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio.
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de las instituciones policiales;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la

- autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;
- XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;

- XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXV. Incitar en cualquier forma, a cometer delitos o infracciones administrativas;
- XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;
- XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;
- XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;
- XXXII. Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo;
- XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad superior inmediata correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para cometer actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

CAPÍTULO XV
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 84.-El régimen disciplinario regula la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales y comprende el cabal cumplimiento de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 84 Bis.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 84 Bis 1.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios constitucionales, el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las obligaciones, los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 85.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el

servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en este Reglamento y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- III. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este;
- IV. **Cambio de adscripción:** Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;
- V. **Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la

suspensión será de quince días a tres meses.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;

- VI. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;
- VII. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y
- VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicados en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en este Reglamento y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública de este Municipio deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de asuntos internos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 88.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV ó XXXIV del Artículo 83, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV ó XXVIII del Artículo 83 serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII ó XXXII del Artículo 83, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V ó XXII del Artículo 83, serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de separación temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del Artículo 83.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, ó XXXI del Artículo 83.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican

institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;

- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; o
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

ARTÍCULO 89.-La suspensión cautelar se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto que la infracción se sancione con destitución del cargo.

ARTÍCULO 90.-Le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal verificar que las sanciones descritas en los Artículos anteriores y que sean impuestas a los servidores públicos, sean registradas en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de este Reglamento, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

CAPÍTULO XVI

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 91.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano de carácter administrativo de apoyo al Presidente Municipal, a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, con personalidad jurídica y dotado de autonomía para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas y denuncias que presenten contra los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio de Linares, Nuevo León, por las presuntas faltas al régimen disciplinario que regula su actuación.

ARTÍCULO 92.- La Comisión estará integrada por cinco miembros de la siguiente manera y serán designados por el Presidente Municipal y su cargo será de carácter honorífico:

- I. Un Presidente.
- II. Un Secretario.

III. Tres Vocales.

La designación del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recaerá en personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.- Para los cargos de Presidente y/o Secretario de la Comisión, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Linarense o tener un mínimo de tres años de residencia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25-veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Acreditar su preparación profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos de carácter intencional o sancionado con pena privativa de libertad y;
- V. Contar con buena reputación y excelencia moral que así lo acredite.

ARTÍCULO 94.- Los cargos de Vocal deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Linarense o tener un mínimo de tres años de residencia en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25-veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. No haber sido condenado por delitos de carácter intencional o sancionado con pena privativa de libertad y;
- IV. Contar con buena reputación y excelencia moral que así lo acredite.

ARTÍCULO 95.- Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal correspondiente.

Y serán inamovibles a excepción de que alguno de los integrantes incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber cometido faltas graves a la ética o a la legalidad de sus actos en el ejercicio de sus funciones;
- II. Por cometer uno o más delitos de carácter intencional o ser sancionado con pena privativa de libertad y;

III. Las demás que a juicio del Secretario del R. Ayuntamiento Municipal se acrediten.

ARTÍCULO 96.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia del infractor; y
- VII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

ARTÍCULO 97.- La Comisión de Honor y Justicia Municipal, remitirá a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo para los efectos de los Artículos 65 fracción V y 66 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 98.-La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a través del siguiente procedimiento:

- I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;

- II. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este Artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades. Se notificará el acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan;
- III. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputa, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención. La Comisión podrá fijar un término no mayor de diez días para el desahogo de las pruebas;
- IV. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión cautelar de su cargo, empleo o comisión, al presunto responsable si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del servidor público;
- V. Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de investigaciones y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este Artículo; y
- VI. Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

ARTÍCULO 99.-Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público infractor.

Asimismo, si dentro del procedimiento la Comisión advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 100.- Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

ARTÍCULO 101.- Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 102.-Las resoluciones absolutorias que dicte la Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de este Reglamento, por el quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 103.- La suspensión cautelar a que se refiere la fracción IV del Artículo 81 de este ordenamiento no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La Comisión hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo.

Si los servidores públicos suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 104.- Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que

hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

ARTÍCULO 105.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 106.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 107.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el valor diario de las Unidades de Medida y Actualización;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga y se deja sin efectos el REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN, el cual fue Publicado en Periódico Oficial número 78 de fecha 28 junio de 2017, así mismo todas las disposiciones municipales que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el presente **“REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN”**.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente **“REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN”**, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Dado en la sala de Sesiones del H. Cabildo de Linares, Nuevo León a 15 de abril de 2020, Conste.

**ING. FERNANDO ADAME DORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JUAN CARLOS MARTINEZ PRIETO
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**

c.c.p. Archivo

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

REFORMAS

- 2021** Se ADICIONAN la fracción XXIV al artículo 30; el numeral 23 Bis al artículo 68; el CAPÍTULO XIV DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS y su artículo 83; el CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SECCIÓN PRIMERA, DISPOSICIONES GENERALES y sus artículos 84, 84 Bis y 84 Bis 1; la SECCIÓN SEGUNDA, DE LAS SANCIONES y sus artículos 85, 86 y 87; la SECCIÓN TERCERA, DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO y sus artículos 88, 89 y 90; y el CAPÍTULO XVI, DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA y sus artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107, todos del REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN, (15 de julio de 2021), Presidente Municipal, Fernando Adame Doria, Publicado en el Periódico Oficial Número 98, de fecha 13 de agosto de 2021